



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la DEPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 83.

Ampliada y rectificada por la Administración económica de Salamanca la nota de los efectos sustraídos del almacén de estancadas de aquella provincia, que se insertó á continuación de mi circular de 5 del actual, he dispuesto publicarla de nuevo encargando á los empleados del ramo de estancadas, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que adopten las más eficaces medidas y ejerzan la necesaria vigilancia para evitar la circulación y venta de dichos efectos en esta provincia, deteniendo y poniendo á mi disposición á cualquier persona en cuyo poder se encuentren.

Leon 12 de Diciembre de 1881.

El Gobernador,

Joaquín de Posada.

Efectos timbrados que se citan.

97 pliegos de pagos al Estado, de 2/50 pesetas, números 63.316 al 63.387, y del 64.681 al 64.705.

28 id. id. de 125 pesetas, del número 2.463 al 2.490.

18 id. id. de 250 pesetas, del número 2.208 al 2.225.

25 pólizas de seguros del Salto II.º, pliego número 12.427.

5.797 sellos de recibos y cuentas, de 12 céntimos, pliegos números 11.415 al 11.443.

125.038 id. de Correos y Telégrafos de 25 céntimos, pliegos números 717.451 al 717.950, 577.681 al 577.607 y 577.192 al 577.300.

1.308 id. id. de 40 céntimos, pliegos números 19.334 al 19.339.

6.619 id. id. de 1 peseta, pliegos números 62.771 al 62.836.

4.121 id. de guerra, de 10 céntimos, pliegos números 217.805 al 217.824.

2.866 id. id. de 25 céntimos, pliegos números 1.648 al 1.660.

200 id. id. de 50 céntimos, números 6.668 y 6.669.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDAZ, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Reinado Brehon, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 84 pertenencias de la mina de hierro y otros, llamada *Berlin*, sita en término común y particular del pueblo de Ponzerrada, Ayuntamiento del mismo, parage que llaman la barca, y linda al N. y O. con fincas de D. Antonio Valdés, vecino de dicha villa; y terrenos de propios, al S. y E. con finca del mismo

Sr. Valdés, y río Boeza, hace la designación de las citadas 84 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. de dos paredes de mampostería seca en finca del referido señor Valdés, á unos 80 metros del río Boeza, el referido punto de partida está relacionado con una visual al nito de la torre de la Iglesia del pueblo de Campo á los 344.º, otra al alto de la casa-fábrica de harinas del Sr. Valdés, á los 325.º y otra á un palomar del pueblo de Otero, propiedad de D. Santiago Nieto, vecino de Ponzerrada, á los 279.º, desde dicho punto de partida y en dirección al indicado palomar, se medirán 1.300 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta á los 90.º derecha se medirán 500 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde esta á los 90.º derecha se medirán 1.400 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde esta á los 90.º derecha se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde esta á los 90.º derecha se medirán 100 metros hasta llegar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perimetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24.º de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Diciembre de 1881.

Joaquín de Posada.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 4 DE OCTUBRE DE 1881.

Presidencia del Sr. Aramburu.

Abrese la sesión á las siete horas de la mañana con asistencia de los Sres. Balbuena, Llamozares, Gutierrez y Florez Costo; y una vez leída por la Secretaría el acta anterior, apruébase sin discusión.

Practicado el sorteo de los médicos que han de reconocer en este día, fueron designados los Sres. Arriola y Lopez Gonzalez.

Para la medición de los reclutas en la forma dispuesta en los artículos 134 y 168 de la ley se acordó designar á los talladores civiles don Gregorio Arias, D. Buenaventura Jordás y D. Francisco Suarez.

Quedó enterada la Comisión de que el Médico civil D. Lucio García Lomas acepta el cargo de observar á los reclutas que ingresen en la Caja, pendientes de la comprobación establecida en los artículos 36 y 39 del Reglamento.

Se dá principio á las operaciones del día con el Ayuntamiento de

FOLGOSO.

Vicente García Merayo.—Le otorgó el Ayuntamiento la exención del caso 1.º art. 92 de la ley, mediante haberse demostrado la imposibilidad de su padre para el trabajo en el reconocimiento facultativo y los demás extremos que se exigen en el artículo 93, por el expediente. Reconocido el inhabil á los efectos de la regla 7.ª art. 93 y párrafo 3.º del 115, y resultando de dicho acto que se halla impedido para el trabajo; se acordó confirmar el fallo revisado, destinando el recluta á la reserva con las obligaciones establecidas en el art. 95.

Manuel Nuñez Piñuelo.—Propuso la excepción de hallarse sosteniendo á su padre pobre impedido para el trabajo, y el Ayuntamiento considerando suficientemente acreditados los extremos de la excepción, le declaró exento. Revisado el fallo en conformidad al párrafo 3.º art. 115 de la Ley. Considerando que para disfrutar de la excepción alegada

por este interesado, es requisito indispensable reunir la circunstancia de único, conforme á la regla 12 del art. 93; y considerando que siendo el recluta hijo natural, según lo acredita la partida de bautismo expedida por el Párroco, sin que haya sido reconocido en la forma prescrita en la ley, no debió otorgarle el Municipio la exención de activo; quedó resuelto revocar el fallo del Ayuntamiento y declararle soldado de activo, por resultar con la talla de 1'540 en la Caja y en la Comisión, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de 15 días.

De conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento y en vista del expediente instruido en conformidad al párrafo 2.º, art. 106 de la ley, se acordó declarar exento de activo y alta en la reserva á Dionisio García Merayo, como hijo único de viuda pobre.

Pedro García Merayo.—Destinado á la reserva por resultar con 1'510, talló en la Caja 1'500, de la que reclamó. Medido en la forma dispuesta en el art. 108 de la ley, obtuvo 1'490, siendo precisa una tercera talla para dirimir la discordia; acordando, de conformidad con la mayoría de los peritos, declararle definitivamente excluido, conforme á la regla 6.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1879, siendo extensivo esto mismo fallo á Valentín González, núm. 15, á quien la mayoría de los talladores asignaron 1'485, é ingresando en la reserva, conforme al art. 88 de la ley, por resultar con 1'515 José Pardo García, núm. 17.

CONGOSTO.

Examinados los expedientes instruidos por los mozos Pascual Alvarez Alvarez, núm. 3; Nicolás Alvarez Cuenillas, núm. 4; Angel Gonzalez Carujo, núm. 11; Félix Luengo Lopez, núm. 17; y Manuel Vales Nuñez, núm. 19; y resultando de los documentos que á los mismos se acompañan hallarse comprendidos dentro de la exención señalada en el párrafo 1.º, art. 92 de la ley, cuyas circunstancias no han variado desde la declaración de soldados al ingreso en Caja, se acordó destinarlos á la reserva, conforme al art. 92 citado, reclamando, no obstante manifestar los párrocos en sus informes, que son legítimas las partidas bautismales de los interesados para unirlas á las actuaciones.

Inhabil para el trabajo el padre de Francisco Alvarez Fernandez, según reconocimiento facultativo; y considerando que siendo pobre y no teniendo otros hijos mayores de 17 años, le es indispensable el auxilio del recluta en cuya compañía vive, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento de activo y alta en la reserva.

Julian Alvarez Gonzalez.—Excedente de cupo el hermano, de este interesado que se hallaba en activo; y considerando que los reclutas disponibles solo pueden exceptuar á sus hermanos cuando sean llamados al servicio activo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Julio de 1878, se acordó declarar soldado para activo.

Manuel Corral Garcia.—En conformidad al caso 10.º, art. 92, regla 10.ª del 93; y art. 105 de la ley, se acordó declarar pendiente del certificado de existencia de su hermano en el ejército.

José Gomez Gomez.—Comprobado en el reconocimiento facultativo que se practicó en la Caja y en la Comisión, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 134 y 168 de la ley, y 28 del reglamento, que se halla padeciendo el defecto á que se refiere el núm. 57, orden 5.ª, clase 2.ª del cuadro, se acordó en vista de lo dispuesto en el art. 87 de la ley, declararle temporalmente excluido.

Fue incorporado á la reserva, conforme al art. 88 de la ley, Santiago Valcarlos Ferreras, que resultó en la Caja y en la Comisión, donde fue reclamado, con 1'510.

Manuel Perez.—Adscrito á la reserva en el Ayuntamiento, conforme á lo estatuido en la segunda parte del párrafo 1.º, art. 88 de la ley, talló en la Caja 1'540, de cuyo fallo se hizo a la Comisión, que dispuso fuese medido en la forma preceptuada en el art. 108, de cuyo acto resultó con 1'537. Nombrado un tercer perito para dirimir la discordia, le asignó 1'537, quedando acordado, de conformidad con la mayoría de los talladores destinarle á la reserva.

PONFERRADA.

No habiendo alcanzado los mozos Juan Martinez Gonzalez, Manuel Duran Alonso, Antonio Garcia Fernandez, e Ildefonso Lopez Arza, la talla de 1'500, según dictamen de los peritos de la Caja, y Comisión, se acordó en conformidad á lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1879 y art. 88 de la ley, declararles definitivamente excluidos del servicio militar, incorporando á la reserva por haber resultado con 1'525 respectivamente á Severino Garrote Alvarez, Francisco Fernandez Fernandez, y Nemesio Martinez Fernandez.

Señalándose en el art. 126 de la ley un plazo perentorio para alegar las excepciones que sobrevengan después de la declaración de soldados, y teniendo en cuenta que habiendo ocurrido las que alegaron en la Caja Antonio Sevane Fernandez, Feliciano Merayo Vello, y José Requena Gomez, mucho antes de haberse designado el día para la entrega, debieron haber recurrido al Ayuntamiento para que les instruyese los expedientes, sin que pueda favorecerles la ignorancia de la ley, se acordó que no há lugar á conocer de las alegaciones hechas en este acto.

José Rodriguez.—Existiendo la excepción del caso 6.º, art. 92 de la ley, alegada en este acto con anterioridad á la declaración de soldados, quedó resuelto, en vista de las prescripciones del art. 104, que no há lugar á conocer.

En los expedientes instruidos por Clodovisio Fernandez Fco, núm. 8; Manuel Ochoa Orallo, núm. 19; Julian Giron Perez, núm. 23; Juan Reinundez Cubero núm. 32; Juan de las Casas Rodríguez, núm. 36; Angel Alonso Fraile, núm. 39; Francisco Fernandez Carro, núm. 43; José Merayo Rocas, núm. 51; y Gerónimo Martinez Soto, núm. 53; la Comisión, considerando que desde el juicio de exenciones que tuvo lugar en el Ayuntamiento al ingreso en Caja, no han desaparecido ninguna de las circunstancias apreciadas por el Ayuntamiento y que se justifican en la forma dispuesta en el párrafo 2.º del art. 106, acordó destinarlos á la reserva, por hallarse

comprendidos los números 53 en el caso 1.º, art. 92 y los restantes en el 2.º del mismo artículo y todos en las reglas 1.ª, 8.ª, 9.ª y 11 del 93, quedando declarado soldado para activo, por no acreditarse en el reconocimiento que su padre estávase impedido para el trabajo de Benito Rodriguez Alvarez, número 37, á quien el Ayuntamiento había declarado exento.

En la imposibilidad de presentarse á ser reconocido por hallarse enfermo el padre de Esteban Fierro Vuelta, núm. 25, quedó resuelto reclamar del Ayuntamiento los antecedentes á que se refieren los párrafos 1.º y 2.º de la Real orden de 15 de Julio de 1878, quedando mientras tanto el recluta pendiente de estos datos.

No acreditándose en el expediente instruido por Tirso Rodriguez Fernandez, núm. 28, el tiempo que hace se halla sosteniendo á una hermana huérfana, ni el estado de fortuna de los hermanos de esta que se hallan casados, se acordó que se amplie el expediente á fin de justificar los extremos indicados, ingresando mientras tanto el recluta en la Caja con nota de pendiente, conforme al art. 165 de la ley.

Habiendo cumplido la hermana de José Fierro Prada, núm. 22, 17 años, quedó acordado, de conformidad con lo dispuesto en la regla 11, art. 93 de la ley, revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al recluta adscrito al servicio activo, por no convenirle la excepción del caso 9.º, art. 92, que á su favor existía en 6 de Febrero último.

LOS BARRIOS DE SALAS.

Vistos los expedientes que en comprobación de hallarse sosteniendo á sus respectivas madres instruyeron en el Ayuntamiento los mozos Tomás Garcia Lopez número 3; Luis Perez Lopez núm. 6; Agustín Alvarez Acevo; núm. 7; Manuel Arias Alvarez núm. 22; é Isidoro Abovo Rodriguez, núm. 23; y considerando que los interesados han justificado en la forma estatuida en el párrafo 2.º, art. 106, que concurren en su favor las circunstancias á que se refieren el caso 2.º, art. 92 y reglas 1.ª, 8.ª, 9.ª, 11 y 12 del 93 de la ley, las que no han desaparecido desde el juicio de exenciones que tuvo lugar en 6 de Febrero al ingreso en la Caja, quedó acordado, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, incorporarles á la reserva, con las obligaciones establecidas en el artículo 95, adscribiendo á esta misma situación por hallarse dentro del caso 1.º del mismo art. á Juan Francisco Castaño Panizo, número 14, y Manuel Lopez Rodriguez, núm. 18; sin perjuicio de que lo mismo estos mozos, que los anteriores presenten sus partidas bautismales, no obstante informar los párrocos acerca de su legitimidad.

José María Blanco Fernandez.—Se expuso á su nombre que se hallaba sosteniendo á la madre viuda y pobre, y el Ayuntamiento teniendo en cuenta que si bien se acredita las circunstancias de único y legítimo, el auxilio que el mozo la presta no es indispensable para su subsistencia; le declaró soldado, de cuyo fallo se hizo la interesteda, manifestando á la Comisión el acto á que se refiere el art. 164 de la ley, que el recluta se hallaba preso en la

carcel de Montoro hace tres meses por lo menos. Examinado el expediente: Considerando que no declarando de ciencia propia los testigos que deponen á instancia del recluta que hayan presenciado la entrega de las cantidades que se suponen facilitadas por él á su madre, sino que lo hacen con referencia á otras personas, que ni siquiera coloren el dicho de los mismos, no puede constituir una prueba completa, ni de semejante manifestacion se deduce si el auxilio que presta á su madre llena ó no las condiciones de la regla 9.ª, art. 93; Considerando que el hecho de haber remitido el quinto 30 pesetas á su madre, 15 en Setiembre de 1880, y otras 15 en 22 de Enero último, no puede servir de fundamento para el goce de la excepción, ya por no haber acreditado que desde el juicio de exenciones al ingreso en Caja la haya sostenido, y ya también por que sin las sumas remitidas podría la viuda subsistir; y Considerando que hallándose el mozo sufriendo condena, está imposibilitado de contribuir á la manutención de su madre, no pudiendo por lo tanto aprovecharle la excepción aducida, aun cuando demostrase que le tiene cedido el usufructo de sus bienes, según se halla resuelto en la Real orden de 12 de Junio de 1863, quedó acordado confirmar el fallo del Ayuntamiento y declararle soldado.

Segundo Novo Fernandez. Resultó en la Caja y en la Comisión con 1'535 y fue destinado á la reserva, conforme al art. 88 de la ley.

FRESNEDO.

Plácido Garcia Lozano.—De conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento y teniendo en cuenta que este interesado demostró dentro del plazo señalado en el art. 106 de la ley hallarse dentro de la excepción, objeto del caso 2.º, art. 92, cuyas circunstancias no han variado, se acordó destinarle á la reserva, sin perjuicio de que se traiga al expediente la tasación pericial, no obstante estar demostrado la pobreza, tanto por el certificado del amillaramiento, cuanto por las declaraciones de los testigos é informe del Ayuntamiento.

Esteban Rodriguez Carro.—Medió en la Caja y en la Comisión la talla de 1'405, quedando en su vista acordado declararle excluido á tenor de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1879.

Evaristo Garcia Valcarlos.—Soldado en el Ayuntamiento, no se conformó con el resultado de la talla y como hubiese medida en la Caja y Comisión 1'540, fué adscrito al ejército activo.

CASTRILLO DE CABRERA.

Revisados en conformidad á la regla 11 del art. 93 de la ley y párrafo 3.º del 115, los fallos que dictó el Ayuntamiento en las excepciones propuestas por Gerardo Velasco Alvarez, núm. 3; Pascasio Garcia y Garcia, núm. 11; José Cañuelo Callejo, núm. 15, y Evaristo Garcia Gonzalez, núm. 18; y Considerando que las excepciones otorgadas por el Ayuntamiento á favor de los interesados subsisten en el acto de la entrega al que deben referirse, según lo acreditan los documentos que se acompañan á los expedientes y lo manifiestan los responsables á

cubrir sus plazas, se acordó, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 92 y 93, destinarlos á la reserva, con las obligaciones establecidas en el art. 95.

Demostrado por medio de reconocimiento que el padre de Fermín Alvarez Dominguez se halla impedido para el trabajo, se resolvió, una vez que del expediente aparece que el recluta es único y contribuye á la subsistencia de aquel, declararle exento de activo, conforme al caso 1.º, art. 92 de la ley, quedando incorporado á la reserva.

ENCINEDO.

En vista de haber resultado en la Caja y en la Comisión con 1498, Máximo González, Rodriguez, se acordó declararle excluido definitivamente del servicio militar, conforme á la regla 6.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1878, quedando incorporados á la reserva según el apartado segundo, párrafo 1.º, art. 88 de la ley Juan Vega Janello Fructuoso, Libana Ramos, José Dominguez Canal, Manuel Maestre de Prada, y Lorenzo Zamorano, y destinado á activo por resultar con 1580 Eugenio Lopez Pajares.

Presentaba por Isidro de Enlalia Diaz la licencia limitada del hermano que se halla sirviendo en el Regimiento Lanceros de Lusitania por cuenta del enpo de 1878; y resultando del testimonio que el re-

cluta es único y legítimo, se acordó declararle comprendido en la exención del caso 10.º, art. 92 de la ley, quedando incorporado á la reserva.

Justificadas las excepciones propuestas por José Carrera Lorden, núm. 5; Antonio Dominguez Alvarez, núm. 6; Vicente Vega y Vega, núm. 9; Manuel Dominguez Carreira, núm. 10; y José González Pallez, núm. 23, y teniendo en cuenta que en este acto no han desaparecido ninguna de las circunstancias que el Ayuntamiento apreció en el día de la declaración de soldados; quedó acordado declararlos exentos de activo y alta en la reserva, conforme al art. 92 de la ley, declarando incorporado á esta misma situación á Joaquín Simon Prieto, número 8, por haber resultado su padrasto inhábil para el trabajo del reconocimiento facultativo, y ser indispensable á su madre el auxilio que le viene prestando.

TORENO.

Exento de activo, conforme al art. 88 de la ley, Ventura Fernandez Perez, talló en la Caja, y en la Comisión, 1540, siendo declarado soldado para activo.

Ingresaron en la reserva, mediante haber resultado con la talla de 1535 respectivamente, Santos Abella Alvarez y Antonio Arias Arias, números 15 y 23.

Conforme con el Ayuntamiento y una vez examinados los expedien-

tes instruidos por Antonio Gonzalez Diez, núm. 3, cuyo padre resultó inhábil en el primero y segundo reconocimiento que se verificó ante la Comisión, Miguel Fernandez Collinas, núm. 4; Manuel Gundin Alvarez, núm. 11; Ventura Calvo Gonzalez, núm. 16, y Rafael Alvarez Fernandez, núm. 19, se acordó declararlos exentos de activo, quedando pendientes del certificado de existencia de sus hermanos en el Ejército, Tomás Orillo Alvarez é Isidro Rodriguez Alvarez.

Señalado un plazo en el art. 104 de la ley para la alegación de las excepciones que existen con anterioridad á la declaración de soldados, se acordó que no há lugar á conocer de la propuesta en la Caja en el acto del ingreso por Manuel Santalla, por no haberlo verificado en el juicio de exenciones.

NOCEDA.

No habiéndose presentado á reconocimiento el padre de José Alvarez Gonzalez, núm. 10 á los efectos prevenidos en la regla 7.ª art. 93 de la ley, y párrafo 3.º del 115, se acordó señalarle el término de 8 dias para que lo verifique, previniéndole que de no comparecer, se fallará la exención sin ulteriores prórrogas.

Demostrado por medio de los expedientes que los reclutas Manuel Alvarez Travieso, y Tomás Alvarez Lopez, reúnen las circunstancias de

únicos y legítimos y se hallan sosteniendo el primero á su madre viuda y pobre, y el segundo á su padre pobre sexagenario, se acordó de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento declararlos temporalmente exentos de activo y alta en la reserva, con las obligaciones establecidas en el art. 95 de la ley.

Leon 29 de Octubre de 1881.— El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Propiedades.

No habiéndose tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el día 4 del corriente para el arrendamiento de dos fincas rústicas, sitas en Villamor de Orvigo, procedentes de la cofradía del Santísimo de Santa Marina del Rey, tendrá lugar la tercera, el domingo 8 del próximo Enero, á las once de su mañana, ante el Alcalde del repartido Santa Marina del Rey, Regidor sindico y Secretario del Ayuntamiento, con las mismas condiciones marcadas en el pliego que sirvió para la primera; si bien variando la condicion 3.ª, pues el tipo será de 98 pesetas, ó sea con la rebaja de la quinta parte del señalado para la primera.

16

SEXTA.

Nitro..... cuatro onzas.

Se disuelve en seis cuartillos de agua y desde el cuarto dia del mal se dá á la res por mañana y tarde un cuartillo, debiendo continuar su uso en las mismas proporciones, no solo hasta el sexto dia, sino hasta que aparezca mejoría notable.

SÉTIMA.

Sulfato de sosa..... una libra.

Para gastar desde el principio hasta la terminacion de la enfermedad.

Se toma una buena cucharada de este medicamento y se disuelve en un cubo de agua donde se pone un puñado de harina, y esto constituirá la bebida ordinaria del enfermo.—A las reses de mas gravedad, es decir, á las que se consideran en el tercer período, se les dará además de lo dicho, lo que expresa la receta siguiente.

OCTAVA.

Aguarrás..... un dracma.

Aguardiente alcanforado..... un dracma.

Cocimiento de manzanilla..... cuartillo y medio.

Se mezcla todo y se dá templado.

13

rán inmediatamente fuertes vegintorios; y, por último, del vinagre estornutatorio de que haremos mérito en las recetas, se vertirá una cucharada en cada nariz sin que hagan miedo ni la tos fuerte que provoca ni la abundancia de moco que arrojan los animales.

Al interior se emplea el emético por mañana y tarde en los tres primeros dias del mal; en los siguientes, nitro y cocimiento de manzanilla al que se asocia aguardiente alcanforado y aguarrás en la cantidad que se cita en las recetas que á continuacion ponemos; y como bebida ordinaria el agua en blanco con sulfato de sosa.

Dieta, la que espontáneamente se imponga al animal, y los alimentos que se le suministra serán de fácil digestion, como empajadas con harina y sal comun, heno de buena calidad y verde tomado en libertad, si el tiempo consiente que salga al pasto.

No hacemos mérito de las sangrías porque, tratándose de esta enfermedad, puede asegurarse que casi siempre son perjudiciales como tiene acreditado la experiencia.

El pronóstico varia segun que la enfermedad se halle en el primero, segundo ó tercer período, pudiéndose asegurar que cuando ha llegado al tercero, es de todo punto incurable; y aqui añadiremos tambien que es prudente no utilizar los restos de las reses que sucumben.

Lo que se hace, saber, para conocimiento de los que quieran tomar parte en el arrendamiento de dichas fincas.

Leon 10 de Diciembre de 1881.—El Jefe de la Administración económica, José María O'Mullony.

Habiendo sido nombrado por el Banco de España agente interino para la recaudación de contribuciones del partido de La Bañeza, don Agustín García Varela, se anuncia por este medio para conocimiento de los contribuyentes:

Leon 10 de Diciembre de 1881.—El Jefe de la Administración económica, José María O'Mullony.

Se publica nuevamente por haberse hecho en el BOLETIN del día 12 del actual con algunos errores.

Secretaría.—Circular.

Aprobados por las Cortes diferentes proyectos económicos que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda habia presentado á la aprobación de las mismas: próximos tambien á ser sancionados otros de igual índole, y acercándose por consiguiente el periodo en que han de empezar á regir, ó sea en 1.º de Enero del año venidero de 1882, la Administración económica de mi cargo viene, desde hace tiempo, dedicándose no solo durante las horas reglamentarias de oficina, sino en las continuas ex-

traordinarias que tiene establecidas, á la preparación de los trabajos que en si llevan las reformas que han de plantearse, y sobre todo, los importantes en el orden económico administrativo.

Bero estos esfuerzos y desvelos que esta dependencia se ha impuesto, resultarán ineficaces, casi nulos si por parte de las Corporaciones y Juntas municipales, principalmente interesadas en los beneficios resultados que las nuevas leyes han de otorgarlas, no se presta toda la ayuda, toda la cooperación necesaria al desenvolvimiento rápido de la acción administrativa.

Las variaciones esenciales que se introducen en las contribuciones territorial é industrial; las que afectan á los impuestos de consumos y cédulas personales, etc., y las que más ó menos directamente tocan á los demás ramos de la Hacienda pública, requieren previa preparación de datos y antecedentes para que los Ayuntamientos puedan fácil y oportunamente, y con rapidez, llevar á cabo la formación de repartos y matrículas, en lo tocante á las contribuciones directas, y la instrucción de los expedientes, en cuanto á los restantes impuestos. Es, pues, indispensable que las Corporaciones y Juntas citadas, y á este objeto se dirige la presente circular, se dediquen desde luego y con toda preferencia al estudio de las novísimas disposiciones legales, y á

la reunión de datos y antecedentes necesarios, á fin de que, tan pronto como la Administración económica reciba las instrucciones convenientes, que oportunamente comunicará y publicará para conocimiento de todos, no se pierda un solo momento y se trabaje con decidido propósito para secundar eficazmente las aspiraciones y los deseos del Gobierno de S. M.

Reconociendo, como tengo la honra de consignarlo, el celo distinguido que adorna á los Ayuntamientos de esta provincia, y la rectitud de miras que concurre en los Sres. Alcaldes Presidentes de los mismos; y á aquellos y á estos dirijo mis excitaciones, seguro de que sabrán una vez más afirmar el interés que, en muchas ocasiones, he podido apreciar cuando se ha tratado de facilitar la marcha de la Administración económica, en los múltiples asuntos que la están encomendados, y que el que suscribe anhela utilizar en pró de los intereses generales de la provincia, que hoy está á su cargo administrar, y de los especiales del Tesoro:

Leon 11 de Diciembre de 1881.—El Jefe de la Administración económica, José María O'Mullony.— Señor Alcalde constitucional de:

Secretaría.—Circular.

Verificado por la Caja de esta Económica el pago de los cupones de

títulos de la Deuda del 3 por 100 y amortizables, como asimismo de los intereses de Inscripciones de Beneficencia é Instrucción pública correspondientes unos y otros al semestre vencido en 30 de Junio último, he acordado se abra el pago desde el día 15 inmediato hasta el 31 del presente mes respecto á los intereses de las Inscripciones del 80 por 100 de propios del mismo semestre, á cuyo fin deberán presentarse en la Sección de Intervención las facturas de dicho vencimiento acompañadas de las respectivas láminas, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, quedará en suspenso el referido pago hasta nueva resolución.

Leon 12 Diciembre de 1881.—El Jefe de la Administración económica, José María O'Mullony.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GALGA PERDIDA.

En el pueblo de Villécha se extravió una galga negra de unos seis meses. La persona que la haya recogido se servirá avisar á don Félix López, Administrador de consumos de Leon.

LEON.—1881.

Imprenta de la Diputación provincial.

14

RECETAS.

PRIMERA.

Mostaza.—La cantidad suficiente para hacer un caldo espeso con el cual, desde el primer día y después de bien esquiladas las partes laterales del vientre, se fricciona fuertemente.

SEGUNDA.

Polvos de cantáridas..... un dracma.
Aguarrás..... una onza.

Se mezcla y en este líquido se moja la cinta de los sedales, tanto el día que se ponen como todos los demás al correr aquellos.

TERCERA.

Untura fuerte.... seis onzas.

Esta pasta se estiende de una manera regular en los costados, por detrás de los brazos, después que la mostaza haya obrado. Debe ocupar una superficie de una cuarta en cuadro por lo menos.

15

CUARTA.

Vinagre estornutatorio.
Crystal mineral.—Sal de nitró.—Alumbre.—Vitriolo blanco cristalizado.—Pimienta y esencia de enebro.—De cada cosa dos onzas.
Pimienta redonda.—Canela.—Trinca.—De cada cosa una onza.

Se pone todo en infusión, por espacio de veinticuatro horas, en dos cuartillos de vinagre buena y viértase todos los días una cucharada de este líquido en cada nariz.

De las tres primeras recetas, debe hacerse uso el primer día del mal, y de la cuarta desde el segundo sin interrupción.

QUINTA.

De tartaro emético..... cuatro dracmas.

Se disuelve en seis cuartillos de agua y se dá á la res enferma un cuartillo por la mañana y otro por la tarde hasta que se concluya; y si el animal afectado no pasara de un año de edad se le dará entonces la mitad.